

Partida	CONSIGNACIONES AUTORIZADAS		
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>ARTICULO TERCERO</b>			
AMORTIZACION DE DEUDA EMITIDA			
392	Intereses y amortización de las operaciones concertadas con el Banco de Crédito Local, y para construcción de caminos vecinales (emisión de cédulas interprovinciales), a saber:		
	Anualidad del empréstito autorizado por R. D. de 25 de julio de 1928 (modificado por R. D. de 28 de diciembre de 1930) .....	574.187,78	
	Anualidad del empréstito autorizado por la Ley de 17 de julio de 1945 .....	516.278,83	
	Anualidad del empréstito autorizado el 17 de julio de 1948. ....	457.317,90	
	Anualidad del empréstito autorizado el 12 de febrero de 1954. ....	211.332,49	1.759.117,—
	<b>Total</b> .....		<b>1.759.117,—</b>
<b>ARTICULO QUINTO</b>			
AMORTIZACION DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS DE ENTIDADES DE CREDITO			
393	Anualidad por amortización e intereses del préstamo del Banco de Crédito Local, para liquidación de deudas, según presupuesto extraordinario aprobado por la Corporación en 14 de octubre de 1943, por 25 millones de pesetas ....	1.229.216,—	
394	Anualidad por amortización e intereses del préstamo que dota el Presupuesto Extraordinario de liquidación de 1942, según Ley de 29 de julio de 1943 y acuerdo de la Corporación de 13 de noviembre de 1943, por 5.675.000 pesetas .....	279.033,—	
395	Anualidad por amortización e intereses del préstamo obtenido del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, para obras de reconstrucción del Instituto Provincial de Cirugía Infantil, según Presupuesto Extraordinario aprobado por la Corporación en 29 de enero de 1943, por pesetas 3.188.855,08 .....	134.290,—	
396	Anualidad por amortización e intereses del Banco de Crédito Local por el préstamo de 17.000.000 de pesetas, concertado con dicho Banco, para obras y mejoras en la provincia, según Presupuesto Extraordinario aprobado por la Corporación en 30 de diciembre de 1944 .....	853.682,—	
397	Anualidad por amortización e intereses del préstamo concertado con el Banco de Crédito Local por 52.655.952,47 pesetas, para construcción de la Nueva Casa de Maternidad, según Presupuesto Extraordinario aprobado por la Corporación en 29 de enero de 1943 y ampliaciones acordadas en 5 de agosto de 1950 y 16 de junio de 1955 .....	3.061.361,—	
398	Anualidad del préstamo concertado con el Banco de Crédito Local por 20.500.000 pesetas, para afianzamiento complementario del Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado, en cumplimiento de acuerdo del Pleno de la Corporación de 15 de enero de 1953 .....	995.481,—	6.553.063,—
	<b>Total</b> .....		<b>6.553.063,—</b>

## CAPITULO VII.—Reintegrables, indeterminados e imprevistos

## RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Art. 1.º—Reintegrables .....	4.200.000,—
» 2.º—Indeterminados .....	250.000,—
» 3.º—Imprevistos .....	108.704,—
<b>Total</b> .....	<b>4.558.704,—</b>

## ARTICULO PRIMERO

## REINTEGRABLES

Partida	CONSIGNACIONES AUTORIZADAS		
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
399 Para satisfacer al Instituto de Estudios de Administración Local, de las cuotas que para sostenimiento de este Centro han de aportar los Ayuntamientos de la provincia, según Circular de la Dirección General de Administración Local (Orden Ministerio de la Gobernación de 14 de diciembre de 1962), a reintegrar por dichos Ayuntamientos .....	200.000,—		
400 Anticipos reintegrables a funcionarios provinciales en las condiciones establecidas por acuerdos de la Corporación .....	3.500 000,—		
401 Idem íd. personal sujeto a reglamentación laboral .....	500.000,—		
			4.200.000,—
<b>Total</b> .....			<b>4.200.000,—</b>

## ARTICULO SEGUNDO

## INDETERMINADOS

402 Devolución de ingresos indebidos .....	250.000,—		
			250.000,—
<b>Total</b> .....			<b>250.000,—</b>

## ARTICULO TERCERO

## IMPREVISTOS

403 Otras atenciones no dotadas en los demás capítulos del Presupuesto .....	108.704,—		
			108.704,—
<b>Total</b> .....			<b>108.704,—</b>

## RESUMEN POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

	PUNTO
I Impuestos directos	369,500,000.-
II Impuestos indirectos	15,000,000.-
<b>PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>384,500,000.-</b>
III Recaudos y otros ingresos	1,000,000.-
IV Subvenciones y participaciones en ingresos	12,970,000.-
V Ingresos parafiscales	4,772,800.-
VI Extraordinarios y de Capital	62,359,000.-
VII Reservas e imprevistos	98,914,000.-
Total	<u>573,495,800.-</u>



# INGRESOS

## CAPITULO PRIMERO.—Impuestos Gracia

### RESUMEN POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

	PESETAS
I Impuestos directos .....	369.500.000,—
II Impuestos indirectos ... ..	48.300.000,—
III Tasas y otros ingresos .....	25.571.500,—
IV Subvenciones y participaciones en ingresos .....	12.970.683,—
V Ingresos patrimoniales.....	4.773.860,—
VI Extraordinarios y de Capital .....	62.889.635,—
VII Eventuales e imprevistos.....	28.914.000,—
<i>Total</i> .....	<u>552.919.678,—</u>
Arbitrio sobre la riqueza provincial, según el artículo 1.º de la Ley de 10 de mayo de 1947, para transferir al Banco de Crédito Local, para el fomento de la Nueva Casa de Madrid .....	25.000.000,—
Arbitrio sobre la riqueza provincial de ejercicios anteriores (por Actas de Inspección) .....	25.000.000,—
<i>Total</i> .....	<u>39.500.000,—</u>



# INGRESOS

## CAPITULO PRIMERO.—Impuestos directos

### RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Artículo 1.º—Sobre el producto y renta .....	369.500.000,—
» 2.º—Sobre el capital .....	»
<b>Total.</b> .....	369.500.000,—

## ARTICULO PRIMERO

### SOBRE EL PRODUCTO Y RENTA

Concepto	Pesetas
1 Recargo del 38 por 100 sobre el Impuesto Industrial y sobre el de rendimientos del trabajo personal .....	137.500.000,—
2 Recargo especial sobre la Contribución rústica y pecuaria autorizado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de enero de 1945, para contribuir al pago de la anualidad por amortización e intereses del préstamo concertado con el Banco de Crédito Local, para dotar el Presupuesto extraordinario de la Nueva Casa de Maternidad.....	2.000.000,—
3 Arbitrio sobre la riqueza provincial, autorizado por Ley de 3 de diciembre de 1953, según la correspondiente Ordenanza.....	205.000.000,—
4 Arbitrio sobre la riqueza provincial de ejercicios anteriores (por Actas de inspección).....	25.000.000,—
<b>Total.</b> .....	369.500.000,—

**CAPITULO II.—Impuestos indirectos**

RESUMEN POR ARTICULOS

	<i>Pesetas</i>
Artículo único.—Impuestos indirectos .....	48.300.000,—
<i>Total</i> .....	<u>48.300.000,—</u>

**ARTICULO UNICO**

IMPUESTOS INDIRECTOS

<u>Concepto</u>	<i>Pesetas</i>
5 Arbitrio sobre rodaje, autorizado por Ley de 3 de diciembre de 1953, según la correspondiente Ordenanza ..	1.800.000,—
6 Participación en Apuestas Mutuas deportivo-benéficas, con expresa aplicación a servicios de Beneficencia, según Decreto de 1.º de febrero de 1957 .....	46.500.000,—
<i>Total</i> .....	<u>48.300.000,—</u>



## CAPITULO III.—Tasas y otros ingresos

## RESUMEN POR ARTICULOS

	<i>Pesetas</i>
Art. 1.º—Tasas por prestación de servicios.....	24.921.500,—
> 2.º—Idem por aprovechamientos especiales .....	600.000,—
> 3.º—Contribuciones especiales .....	50.000,—
> 4.º—Arbitrios con fines no fiscales .....	>
> 5.º—Ingresos por concesiones administrativas.....	>
<i>Total</i> .....	<u>25.571.500,—</u>

## ARTICULO PRIMERO

## TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

<u>Concepto</u>	<u><i>Pesetas</i></u>
7 Producto del Timbre provincial.....	410.000,—
8 Derechos de custodia sobre depósitos y fianzas, según la correspondiente Ordenanza.....	1.500,—
9 Prestación de servicios en el Depósito Central de Farmacia, según la correspondiente Ordenanza.....	550.000,—
10 Estancias y servicios de pago en diferentes Gabinetes o Departamentos del Hospital provincial, según la correspondiente Ordenanza.....	2.750.000,—
11 Prestación de servicios en diferentes Gabinetes o Departamentos del Hospital de San Juan de Dios, según la correspondiente Ordenanza.....	4.000.000,—
12 Estancias y servicios de pago en diferentes Gabinetes o Departamentos de la Casa de Maternidad, según la correspondiente Ordenanza.....	14.000.000,—
13 Prestación de servicios en diferentes Gabinetes o Departamentos del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, según la correspondiente Ordenanza.....	10.000,—
14 Prestación de servicios en diferentes Gabinetes o Departamentos del Instituto Provincial de Puericultura y Colegio de la Paz, según la correspondiente Ordenanza.....	15.000,—
15 Cursillos en servicios de los Establecimientos benéficos, según la correspondiente Ordenanza.....	60.000,—
16 Visita al Museo Taurino, según la correspondiente Ordenanza .....	125.000,—
17 Suministros de plantas, frutos, semillas, etc., del Servicio Forestal, según la correspondiente Ordenanza.....	500.000,—
18 Suministros de plantas, frutos, semillas y prestación de maquinaria, del Servicio Agropecuario, según la correspondiente Ordenanza.....	2.500.000,—
<i>Total</i> .....	<u>24.921.500,—</u>

## ARTICULO SEGUNDO

## POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

19 Permisos para edificaciones, obras, instalaciones y canalizaciones; canon anual por servidumbre y servicios establecidos en carreteras y caminos; por tapado de zanjas o calas en la zona de urbanización de las carreteras o caminos, etcétera, según la correspondiente Ordenanza .....	600.000,—
<i>Total</i> .....	<u>600.000,—</u>

## ARTICULO TERCERO

## CONTRIBUCIONES ESPECIALES

20 Por obras, instalaciones o servicios de la Corporación, según la correspondiente Ordenanza.....	50.000,—
<i>Total</i> .....	<u>50.000,—</u>

## CAPITULO IV.—Subvenciones y participaciones en ingresos

## RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Artículo 1.º—Del Estado .....	4.759.117,—
»    2.º—De Corporaciones Locales .....	»
»    3.º—De otros Organismos públicos .....	»
»    4.º—De servicios de economía autónoma .....	8.200.000,—
»    5.º—De particulares .....	11.566,—
<b>Total.....</b>	<b>12.970.683,—</b>

## ARTICULO PRIMERO

## DEL ESTADO

Concepto	Pesetas
21 Subvención del Estado para pago de las anualidades correspondientes a los empréstitos verificados por el Banco de Crédito Local, en nombre de la Mancomunidad de Diputaciones, autorizados por Decreto de 25 de julio de 1945 y Ley de 17 de julio de 1948 y Decreto-ley de 12 de febrero de 1954 .....	1.759.117,—
22 Subvención del Estado para gastos de conservación y reparación de caminos vecinales .....	3.000.000,—
<b>Total.....</b>	<b>4.759.117,—</b>

## ARTICULO CUARTO

## DE SERVICIOS DE ECONOMIA AUTONOMA

23 Producto suscripciones y publicidad «Revista Cisneros» .....	300.000,—
24 Producto del <i>Boletín Oficial</i> de la provincia .....	5.250.000,—
25 Idem de confección del <i>Boletín Oficial</i> en la Imprenta Provincial .....	700.000,—
26 Idem de confección de otros trabajos en la Imprenta Provincial .....	900.000,—
27 Suministros y servicios varios .....	150.000,—
28 Aprovechamientos de talleres del Colegio de San Fernando .....	50.000,—
29 Suministros de farmacia a los funcionarios de la Corporación .....	850.000,—
<b>Total.....</b>	<b>8.200.000,—</b>

## ARTICULO QUINTO

## DE PARTICULARES

*Hospital Provincial*

30 Producto de la Memoria fundada por don José Antonio San Román .....	2.790,—
31 Idem de la fundada por don Lorenzo Villoslada y Herrera sobre varias fincas y créditos .....	1.596,—
32 Idem íd. íd. de D. Juan de España y Moncada .....	235,—
33 Idem de la Memoria fundada por doña Isabel de Chaves, a partir con el Hospital de San Juan de Dios .....	7,50
34 Idem íd. del presbítero don Pedro Velasco .....	150,—
35 Idem calculado en las rentas de la fundación benéfica de don Rafael Cornejo Rivadeneyra .....	600,—
36 Idem íd. de don Mateo de la Vía .....	137,50
37 Parte que corresponde a este Establecimiento en las rentas de unos bienes llamados de la «Comisión de Villagarcía», en Cáceres .....	375,—
38 Producto de la manda fundada por don Juan de la Vega Paredes ..	190,—
39 Sobrante que corresponde al Establecimiento en las rentas de las Memorias fundadas por el señor Marqués de Ruchena .....	500,—
<b>Total.....</b>	<b>6.581,—</b>

Concepto		Pesetas
<i>Hospital de San Juan de Dios</i>		
40	Producto de la Memoria fundada por la señora Marquesa de Casaliche.....	125,—
41	Idem íd. íd. por don José Antonio San Román.....	750,—
42	Idem íd. íd. por don Juan de España y Moncada.....	235,—
43	Idem íd. íd. por doña Isabel de Chaves.....	7,50
44	Idem calculado en las rentas que constituyen la fundación benéfica de don Rafael Cornejo Rivadeneyra.....	650,—
45	Idem íd. íd. de don Juan Sánchez Navarro y doña Catalina Varela.....	137,50
		1.905,—
<i>Colegio de San Fernando</i>		
46	Producto de la Memoria fundada por don José Antonio San Román.....	1.220,—
47	Idem íd. íd. de don Juan de España y Moncada.....	250,—
		1.470,—
<i>Instituto de Puericultura y Colegio de la Paz</i>		
48	Producto de la Memoria fundada por don José Antonio San Román.....	610,—
49	Idem íd. íd. de don Juan de España y Moncada.....	250,—
50	Idem íd. íd. del presbítero don Pedro Velasco.....	150,—
51	Idem calculado en la renta de la fundación benéfica de don Rafael Cornejo Rivadeneyra.....	600,—
		1.610,—
	<b>Total.....</b>	11.566,—

## CAPITULO V.—Ingresos patrimoniales

## RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Art. 1.º—Intereses.....	1.341.260,—
» 2.º—Participación en beneficios de Empresas.....	»
» 3.º—Rentas de inmuebles.....	3.432.600,—
» 4.º—Otros ingresos.....	»
<b>Total.....</b>	<b>4.773.860,—</b>

## ARTICULO PRIMERO

## INTERESES

Concepto		Pesetas
52 Intereses en cuentas corrientes bancarias .....	200.000,—	
53 Idem de ocho inscripciones intransferibles. (Deuda Perpetua Interior 4 por 100), que no corresponden a Establecimiento determinado .....	4.649,60	
54 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable adquiridos al Banco de Crédito Local de España para afianzamiento complementario del Servicio de Contribuciones, según acuerdo del Pleno de la Diputación de 15 de enero de 1953.....	700.000,—	904.649,60
A favor del Hospital Provincial:		
55 Intereses de tres inscripciones del Gran Libro de Francia.....	75,—	
56 Idem de la inscripción de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, procedente del legado de doña Josefa Claudia Artieda Labiano, de 220.000 pesetas nominales (seis octavas partes).....	5.280,—	
57 Intereses de la inscripción de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 de 35.480 pesetas nominales, legado de don Ramón del Avellanal.....	1.132,80	
58 Intereses de 37 inscripciones intransferibles de Deuda Perpetua Interior 4 por 100 .....	65.116,80	
59 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado .....	181.117,24	252.721,84
A favor del Hospital de San Juan de Dios:		
60 Intereses de diez inscripciones de Deuda Perpetua Interior 4 por 100 .....	8.643,20	
61 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado.....	6.012,20	14.655,40
A favor del Colegio de San Fernando (antes Hospicio):		
62 Intereses de una inscripción número 314.600, de renta francesa al 3 por 100, procedente del legado de don José y don Ignacio Ugalde .....	»	
63 Intereses de 13 inscripciones intransferibles de Deuda Perpetua Interior 4 por 100.....	8.857,60	
64 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado, propiedad del Hospicio.....	14.889,13	
65 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado, propiedad del Colegio de Desamparados .....	9.916,95	33.663,68

Concepto	Pesetas
A favor del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes:	
66 Intereses de tres inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 .....	406,40
	406,40
A favor del Instituto de Puericultura y Colegio de la Paz:	
67 Intereses de 25 inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 .....	15.488,—
68 Intereses de una inscripción intransferible de Deuda Perpetua Interior 4 por 100, número 7.722, de pesetas 199.000 nominales, adquirida con el producto del legado de don José M. <sup>a</sup> Alonso Sáenz de Hermúa .....	6.368,—
69 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado .....	108.180,56
	130.036,56
A favor de la Casa de Maternidad:	
70 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado .....	5.004,92
71 Idem de la inscripción número 6.373, intransferible de Deuda Perpetua Interior 4 por 100 .....	121,60
	5.126,52
<i>Total</i> .....	1.341.260,—

## ARTICULO TERCERO

## RENTAS DE INMUEBLES

*A favor del Hospital Provincial*

72 Renta líquida de la casa número 27 de la calle del Ancora .....	700,—
73 Idem íd. de la casa número 12 de la calle del Avemaría .....	1.500,—
74 Idem íd. (sexta parte) de la casa número 72 de la calle de Toledo ..	200,—
75 Idem íd. de la casa de la calle de Guzmán el Bueno, número 24 ..	2.000,—
76 Arriendo de la Plaza de Toros de Madrid (canon fijo anual y canon mínimo adicional de 300.000 pesetas, más los aumentos que se liquiden sobre éste y vigésima anualidad de amortización e intereses de atrasos concertados, según convenio de 5 de enero y Escritura notarial de 19 de julio de 1944) .....	3.400.000,—
	3.404.400,—

*A favor del Colegio de Desamparados y Hospicio*

77 Renta líquida de la casa número 24 de la calle de Guzmán el Bueno .....	2.000,—
--	---------

*A favor del Instituto de Puericultura y Colegio de la Paz*

78 Renta líquida (sexta parte) de la casa número 72 de la calle de Toledo .....	200,—
---	-------

*A favor de la Casa de Maternidad*

79 Renta líquida de la casa número 19 de la calle de Fernando VI. . .	18.000,—
---	----------

*A favor del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes*

80 Renta líquida de la casa núm. 92 de la calle de García de Paredes .	8.000,—
--	---------

*Total* .....

3.432.600,—

## CAPITULO VI.—Extraordinarios y de capital

## RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Artículo 1.º—Enajenación de bienes no productores de ingresos .....	698.500,—
» 2.º—Enajenación de bienes productores de ingresos .....	»
» 3.º—Venta de valores y participaciones en Capital de Empresas .....	»
» 4.º—Emisión de Deuda .....	»
» 5.º—Anticipos y préstamos de entes públicos .....	»
» 6.º—Anticipos y préstamos de Entidades de Crédito .....	500.000,—
» 7.º—Aportaciones de otros Presupuestos .....	61.691.135,—
» 8.º—Reembolso de Deuda .....	»
<i>Total</i> .....	<u>62.889.635,—</u>

## ARTICULO PRIMERO

## ENAJENACION DE BIENES NO PRODUCTORES DE INGRESOS

Concepto	Pesetas
81 Enajenación de bienes provinciales .....	600.000,—
82 Producto de venta de enseres y material de los Servicios de la Corporación .....	50.000,—
Del Hospital Provincial:	
83 Producto de la venta de efectos viejos e inprovechables .....	20.000,—
Del Hospital de San Juan de Dios:	
84 Producto de la venta de efectos viejos e inprovechables .....	15.000,—
Del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes:	
85 Producto de la venta de efectos viejos e inprovechables .....	8.000,—
Del Colegio de la Paz:	
86 Producto de la venta de efectos viejos e inprovechables .....	4.000,—
De la Casa de Maternidad:	
87 Producto de la venta de efectos viejos e inprovechables .....	1.500,—
<i>Total</i> .....	<u>698.500,—</u>

## ARTICULO SEXTO

## ANTICIPOS Y PRESTAMOS DE ENTIDADES DE CREDITO

88 Préstamos de Tesorería de Entidades de Crédito.....	500.000,—
<i>Total</i> .....	<u>500.000,—</u>

## ARTICULO SEPTIMO

## APORTACIONES DE OTROS PRESUPUESTOS

89 Aportaciones del «Presupuesto especial para liquidación de deudas».....	61.691.135,—
<i>Total</i> .. ..	<u>61.691.135,—</u>

## CAPITULO VII.— Eventuales e imprevistos

## RESUMEN POR ARTICULOS

	<i>Pesetas</i>
Art. 1.º—Reintegros.....	11.400.000,—
> 2.º—Multas.....	100.000,—
> 3.º—Eventuales.....	17.264.000,—
> 4.º—Imprevistos.....	150.000,—
<i>Total</i> .....	<u>28.914.000,—</u>

## ARTICULO PRIMERO

## REINTEGROS

<u>Concepto</u>	<i>Pesetas</i>
90 Reintegro de gastos del Servicio Forestal a cargo del Patrimonio Forestal del Estado.....	400.000,—
91 Idem de los Ayuntamientos de la provincia en concepto de cuotas de aportación para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local, según circular de la Dirección de Administración Local, inserta en el <i>Boletín Oficial</i> de la Provincia de 5 de diciembre de 1952 y Orden ministerial de 14 de diciembre de 1962.....	200.000,—
92 Idem de anticipos a funcionarios, a tenor de lo prevenido en el Real Decreto-ley de 16 de diciembre de 1929 y acuerdos de la Corporación.....	3.500.000,—
93 Idem de anticipos a personal sujeto a Reglamentación Laboral.....	500.000,—
94 Idem por cargas sociales (reducción del gasto por este concepto, de la parte retenida a los perceptores, incluida la dotación de la partida correspondiente del capítulo I, artículo 2.º, de Gastos).....	3.000.000,—
95 Idem por retenciones del 5% para la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.....	2.000.000,—
96 Reintegros por diversos conceptos.....	1.800.000,—
<i>Total</i> .....	<u>11.400.000,—</u>

## ARTICULO SEGUNDO

## MULTAS

Concepto	Pesetas
97 Calculado obtener por este concepto.....	100.000,—

## ARTICULO TERCERO

## EVENTUALES

98 Premios o participación en recargos por recaudación de Arbitrios municipales..	3.200.000,—
99 Idem íd. íd. de Contribuciones del Estado .....	12.500.000,—
100 Idem íd. íd. de cuotas de Cámaras y otras Entidades a través de la organiza- ción recaudatoria de las Contribuciones del Estado.....	1.400.000,—
101 Estancias de dementes y hospitalizados de otras provincias, a cargo de las res- pectivas Diputaciones .. .. .	100.000,—
102 Otros ingresos eventuales (Hospital Provincial).....	1.500,—
103 Idem íd. íd. (Hospital de San Juan de Dios) .....	1.500,—
104 Idem íd. íd. (Colegio de las Mercedes).....	500,—
105 Idem íd. íd. (Colegio de la Paz).....	500,—
106 Idem íd. íd. (Casa de Maternidad) .....	60.000,—
107 Retribuciones de personal «Nómina única» .....	»
<b>Total.....</b>	<b>17.264.000,—</b>

## ARTICULO CUARTO

## IMPREVISTOS

108 Ingresos no aplicables a otros conceptos del Presupuesto .....	150.000,—
--	-----------



# ORDENANZA

para exacción del impuesto municipal

## **ANEXO N.º 1**

### **ORDENANZAS PARA EXACCION DE TASAS Y ARBITRIOS**

Artículo 1.º No se podrá exigir ninguna tasa o arbitrio que no esté autorizado por la ley o por el Ayuntamiento, ni que exceda de los límites que en cada uno de los artículos siguientes se expresan.

Artículo 2.º Las tasas y arbitrios que se establezcan para el pago de los impuestos municipales, deberán ser proporcionales a los servicios que se prestan a los contribuyentes, y no podrán ser superiores a los que se establecieron en el año anterior, salvo en el caso de las tasas de matriculación de vehículos, que podrán ser superiores a las del año anterior en un 10 por 100.

Artículo 3.º Las tasas y arbitrios que se establezcan para el pago de los impuestos municipales, deberán ser proporcionales a los servicios que se prestan a los contribuyentes, y no podrán ser superiores a los que se establecieron en el año anterior, salvo en el caso de las tasas de matriculación de vehículos, que podrán ser superiores a las del año anterior en un 10 por 100.

Artículo 4.º Las tasas y arbitrios que se establezcan para el pago de los impuestos municipales, deberán ser proporcionales a los servicios que se prestan a los contribuyentes, y no podrán ser superiores a los que se establecieron en el año anterior, salvo en el caso de las tasas de matriculación de vehículos, que podrán ser superiores a las del año anterior en un 10 por 100.

Artículo 5.º Las tasas y arbitrios que se establezcan para el pago de los impuestos municipales, deberán ser proporcionales a los servicios que se prestan a los contribuyentes, y no podrán ser superiores a los que se establecieron en el año anterior, salvo en el caso de las tasas de matriculación de vehículos, que podrán ser superiores a las del año anterior en un 10 por 100.

Artículo 6.º Las tasas y arbitrios que se establezcan para el pago de los impuestos municipales, deberán ser proporcionales a los servicios que se prestan a los contribuyentes, y no podrán ser superiores a los que se establecieron en el año anterior, salvo en el caso de las tasas de matriculación de vehículos, que podrán ser superiores a las del año anterior en un 10 por 100.

Artículo 7.º Las tasas y arbitrios que se establezcan para el pago de los impuestos municipales, deberán ser proporcionales a los servicios que se prestan a los contribuyentes, y no podrán ser superiores a los que se establecieron en el año anterior, salvo en el caso de las tasas de matriculación de vehículos, que podrán ser superiores a las del año anterior en un 10 por 100.

Artículo 8.º Las tasas y arbitrios que se establezcan para el pago de los impuestos municipales, deberán ser proporcionales a los servicios que se prestan a los contribuyentes, y no podrán ser superiores a los que se establecieron en el año anterior, salvo en el caso de las tasas de matriculación de vehículos, que podrán ser superiores a las del año anterior en un 10 por 100.

Artículo 9.º Las tasas y arbitrios que se establezcan para el pago de los impuestos municipales, deberán ser proporcionales a los servicios que se prestan a los contribuyentes, y no podrán ser superiores a los que se establecieron en el año anterior, salvo en el caso de las tasas de matriculación de vehículos, que podrán ser superiores a las del año anterior en un 10 por 100.

Artículo 10.º Las tasas y arbitrios que se establezcan para el pago de los impuestos municipales, deberán ser proporcionales a los servicios que se prestan a los contribuyentes, y no podrán ser superiores a los que se establecieron en el año anterior, salvo en el caso de las tasas de matriculación de vehículos, que podrán ser superiores a las del año anterior en un 10 por 100.



## ORDENANZA

### para exacción del timbre provincial

Artículo 1.º No tendrá efecto legal, ni curso válido en las Oficinas provinciales de esta Corporación, ningún documento que carezca del timbre correspondiente, según la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Los funcionarios provinciales deberán exigir el cumplimiento de las reglas de esta Ordenanza; y, si dieren curso a documentos no reintegrados debidamente, serán personalmente responsables de la defraudación, abonando el triple del importe en que hubiere sido perjudicada la Corporación, aparte de las sanciones en que por ello pudieran incurrir reglamentariamente.

Artículo 3.º Los sellos estampados en los distintos documentos habrán de ser inutilizados sobre éstos, de tal forma que se haga imposible tengan nueva aplicación.

Artículo 4.º La confección de sellos estará a cargo de la Imprenta Provincial. Sus clases y precios se determinarán por la Intervención, según el consumo que periódicamente se compruebe de cada uno de aquéllos.

Artículo 5.º El sello provincial se exigirá con sujeción a la tarifa y normas siguientes:

a) *Instancias, certificaciones y declaraciones juradas.*—Se fijará sello de igual valor que el que corresponda satisfacer a la Hacienda pública en toda instancia o papel que se curse o emplee en los expedientes incoados por particulares o entidades, incluso los que se instruyan por abono de pensiones a clases pasivas.

Se exigirá sello por valor equivalente al de la Hacienda pública por toda certificación que se expida a instancia de parte por las Oficinas provinciales, excepto las relacionadas con el Censo Electoral.

Se exigirá sello de 0,25 a toda declaración jurada a efectos de arbitrios, tasas o derechos provinciales.

b) *Libramientos por suministros o servicios.*—En cada libramiento que se expida para pago de facturas, certificaciones o documentos análogos, por suministros o servicios, se exigirá sello, con arreglo a la siguiente escala, referida a importes íntegros:

Hasta 250 pesetas.....	Pesetas	1,00
Desde 250,01 a 500,00.....	»	1,50
» 500,01 a 1.000,00.....	»	3,00
» 1.000,01 a 2.000,00.....	»	5,00
» 2.000,01 a 4.000,00.....	»	8,00
» 4.000,01 a 7.000,00.....	»	15,00
» 7.000,01 a 10.000,00.....	»	20,00
» 10.000,01 a 15.000,00.....	»	30,00
Para los de importe superior, por cada 10.000 pesetas más o fracción .....	»	10,00

La anterior escala será aplicable con relación a cada factura o recibo unido a los correspondientes libramientos, cuando sean varios los documentos justificativos del pago y se refieran a distintos servicios o suministros.

c) *Títulos, credenciales, nóminas y licencias de funcionarios.*—Se fijará un sello provincial de igual valor que el exigido por la Hacienda Pública, en los títulos de todas clases que se expidan a los empleados de nuevo nombramiento, así como en las credenciales que se entreguen a las clases pasivas para el cobro de su pensión, y en las copias de dichos documentos.

Un sello de 5 pesetas en los títulos expedidos a los empleados provinciales, por ascensos, cuando éste no sea superior a 500 pesetas; de 10 pesetas, cuando exceda de 500 y no pase de 1.000, y de 20 pesetas, en los demás casos.

En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes de los empleados que figuren como tales por virtud de título o credencial, se fijará a cargo de éstos un sello provincial equivalente al que corresponda por timbre del Estado, a excepción de jornaleros, nodrizas y sirvientes de plana menor.

Se fijará un sello de 3 pesetas en toda concesión de licencia que se expida a los empleados de la Corporación.

d) *Fianzas y depósitos.*—Se exigirá sello provincial de 3 pesetas en todo recibo de depósito provisional y fianzas definitivas no superiores a 500 pesetas, que se constituyan en metálico o en valores legalmente admisibles en la Depositaria de la Corporación o en la Caja General de Depósitos para tomar parte en las subastas o servicios provinciales, o en garantía de compromisos o contratos. Si fueren de cuantía superior, se reintegrarán a razón de 5 pesetas por cada 500 o fracción de exceso.

e) *Bastanteo de poderes y autorizaciones para cobro de libramientos.*—Por la diligencia de bastanteo de poderes, y precisamente en éstos o en sus copias correspondientes, se fijará un sello por valor de 20 pesetas.

Por toda autorización, delegando la facultad de cobro en otra persona, con arreglo a las normas señaladas para cada ejercicio económico, y entendiéndose estas autorizaciones válidas por una sola vez, será exigible sello por valor de 2 pesetas, si el importe a que se refiere no excede de 500 pesetas, y de 3 pesetas en los demás casos.

Artículo 6.º La exacción del sello de urgencia autorizada por el Ministerio de la Gobernación, según Orden comunicada de 8 de julio de 1940, se verificará con sujeción a las siguientes normas:

a) Re caerá sobre todo documento que se expida por cualquiera de las oficinas de la Diputación Provincial, siempre que, a petición del interesado, se haga con carácter urgente.

b) Quedan exceptuadas de este sello aquellas peticiones que se hagan de oficio por la Administración pública o las Autoridades judiciales, cuyo despacho deberá ceñirse a los plazos reglamentarios.

c) El tipo de percepción será el único de una peseta por documento, cualquiera que sea la índole o extensión del mismo. Se hará efectivo mediante fijación de un sello especial adherido a la hoja de petición de urgencia que acompañará el documento, hasta su entrega al interesado.

d) Consistiendo esta percepción en la tasa por el servicio rápido en favor de los peticionarios, su pago no dispensará de cualquier impuesto o derecho que grave el documento de que se trate, y se empezará a contar la urgencia desde el momento en que la petición está completamente en regla en cuanto a tramitación, reintegros, documentos previos para su despacho, etc.

e) El Servicio de urgencia se clasificará en dos grupos:

1.º *Servicio urgente «A la vista»:* Aplicable a todos aquellos documentos que no lleven las firmas del señor Presidente, de los señores Diputados o del señor Secretario, o que las lleven delegadas por éstos. Dicha documentación será despachada con espera del interesado y en un solo acto, dentro de las horas de despacho habilitadas para el público.

2.º *Servicio diferido a plazo máximo de veinticuatro horas:* Aplicable a aquellos documentos no comprendidos en la clasificación anterior.

f) Los Jefes de Sección u oficinas dependientes de la Diputación propondrán al señor Secretario en cualquier momento, para lograr el incremento de esta tasa, la delegación de firmas en la documentación comprendida en el grupo segundo.

g) En la documentación «A la vista», el servicio se entenderá de urgencia a todos los efectos; es decir, con preferencia en el despacho en ventanilla a los peticionarios. A tal fin se habilitarán, si se precisa, las que fueran necesarias.

h) Todas las oficinas de la Corporación harán público, de manera muy visible y extractada, la existencia del Servicio Urgente, para lograr la máxima utilización del mismo.

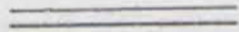
i) En la documentación a veinticuatro horas máximo, se marcará la de petición por el interesado y un sello visible con la palabra «urgente», remitiéndose al señor Secretario a la hora del cierre del despacho al público en índices de firma de color, para que sea advertida la característica especial de esta documentación. Los documentos así tramitados serán devueltos, firmados, a las oficinas correspondientes antes de abrir el despacho al público el día siguiente.

Los días no laborables no se computarán a los efectos del tiempo invertido en su despacho.

j) Será responsable de defraudación todo funcionario que intervenga en la expedición de un documento urgente en el que no se haya exigido el pago de esta tasa, abonando individualmente el triple de la exacción que hubiera correspondido, sin perjuicio de las restantes sanciones en que pueda incurrir reglamentariamente.

k) Las dependencias instaladas fuera del Palacio provincial solicitarán de la Intervención de Fondos orden de entrega por el Depositario de los sellos necesarios para el servicio de un mes. La Intervención de Fondos abrirá una cuenta general al señor Depositario y éste las parciales correspondientes a las entregas de sellos hechas a las oficinas radicantes fuera de la Diputación.

Artículo 7.º Se excluye de todo sello provincial los documentos que se expidan por los Establecimientos benéficos, aunque sean a instancia de parte, sobre devolución de acogidos, adopciones, casamientos, partidas de defunción y otros análogos, así como las instancias que sobre estos casos proceda presentar directamente en aquellos Establecimientos. No se excluyen, sin embargo, de sello, las instancias y certificaciones concernientes a enfermos de pago acogidos en los Establecimientos hospitalarios de la Beneficencia Provincial.



## ORDENANZA

### para la percepción de los derechos de custodia de los depósitos y fianzas definitivas que hayan de constituirse en la Caja de esta Corporación

Artículo 1.º Con sujeción a lo prevenido en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, los licitadores y contratistas abonarán a la Caja provincial los derechos de custodia a que se refiere la presente Ordenanza, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª FIANZAS DEFINITIVAS.—1,50 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del importe en metálico que representa la fianza.

2 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del importe nominal, cuando aquélla se constituya en valores que produzcan el 4 por 100 de renta.

2,50 pesetas por cada 10.000 pesetas nominales o fracción, en los de renta superior.

El cobro de estos derechos se hará por trimestres, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y a contar desde el día de su imposición, considerándose la fracción de este período por trimestres completos después del primer año.

Por los depósitos en papel o valores sin interés se abonarán al año 0,50 pesetas por cada 10.000 del valor nominal, cuando éste exceda de 60.000 pesetas. Si fuere menor, pagará una peseta anual.

Cuando las fianzas estén constituidas en metálico o en valores sin interés, se abonarán los derechos de custodia al hacerse su devolución, verificándose trimestral o semestralmente, y al tiempo de realizarse la entrega del cupón, cuando los depósitos estén constituidos en efectos públicos con interés.

2.ª DEPÓSITOS PROVISIONALES.—Abonarán 2 pesetas como derechos fijos cuando su importe en metálico no exceda de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante, 0,50 pesetas más cada 250 pesetas o fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposición.

Artículo 2.º Las fianzas definitivas y los depósitos provisionales no se devolverán a los interesados sin previo pago de los derechos de custodia, cuyo importe será antes liquidado por la Intervención, expidiendo esta dependencia el correspondiente documento, el cual será presentado por el imponente a la Caja en el acto de retirar sus valores.

Artículo 3.º La Depositaria Provincial rendirá semestralmente cuenta de este producto, que, estando conforme con los asientos de la Intervención, y deducida la parte que se señale para quebranto de moneda, indemnización de Caja y gastos de impresos, ingresará en Fondos provinciales en virtud del correspondiente mandamiento.

## ORDENANZA

### para la exacción de tasas sobre permisos para obras, instalaciones y aprovechamientos análogos en carreteras y caminos

Artículo 1.º Las tasas a que se refiere la presente Ordenanza, establecidas según lo dispuesto en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se clasifican del siguiente modo :

- 1.º Permisos para edificaciones y obras.
- 2.º Permisos para instalaciones y canalizaciones.
- 3.º Canon anual por servidumbres y servicios establecidos en los caminos provinciales.
- 4.º Indemnizaciones por tapados de zanjas o calas en la zona de los caminos provinciales.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, se clasifican los términos municipales en término de primera clase, término de segunda clase y término de tercera clase, correspondiendo a la primera los que excedan de 10.000 habitantes ; a la segunda, los que excedan de 2.000, sin pasar de 10.000, y a la tercera, los que no excedan de 2.000. Asimismo se entiende por Zona urbana la correspondiente hasta los 50 metros de las últimas edificaciones en cada pueblo.

Artículo 3.º No podrá realizarse ninguna obra de las sujetas a esta tasa sin haber obtenido el correspondiente permiso de la Alcaldía del término en que la misma radique, que, en vista del informe de la Jefatura de la Sección de Vías y Obras de la Diputación, concederá la licencia solicitada, siempre que haya sido satisfecha en la Tesorería Provincial la correspondiente tasa.

Artículo 4.º Se considera zona del camino, a los efectos de esta Ordenanza, la ocupada por éste y sus cunetas, más un ancho de dos metros, a partir de la arista exterior de la cuneta, del pie del terraplén o de la arista superior del desmonte.

Se considera zona de servidumbre la comprendida entre el límite de la anterior y los 50 metros, contados desde el eje de la carretera.

Artículo 5.º Se entiende por obras lindantes con el camino aquellas en que las fachadas enfrentan directamente con ellos, con paso directo a las citadas vías y sin obra intermedia, con tapia o cerca que devenguen derechos.

Artículo 6.º Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 3.º serán castigadas con el duplo de las cuotas o derechos correspondientes, sin perjuicio del pago de estos derechos.

Artículo 7.º Los derechos y multas que no sean satisfechos voluntariamente se exigirán con arreglo a la vigente legislación de Apremios.

Artículo 8.º Cuando el expresado débito no haya podido hacerse efectivo por el procedimiento de apremio, se declarará *partida fallida* por la Diputación, siempre que el apremio fuese suspendido por desconocerse el domicilio del deudor o por resultar éste insolvente.

Artículo 9.º Se exceptúan del pago de esta tasa las obras que se realicen por el Estado, Diputación o Ayuntamiento.

Artículo 10. Esta Ordenanza comenzará a regir el día siguiente al de su aprobación por la Superioridad.

### Tarifa para la percepción de esta tasa

#### PERMISOS PARA EDIFICACIONES Y OBRAS.—DE NUEVA CONSTRUCCION

1.º Por la construcción de pasos sobre cuneta para peatones o de pasos para carruajes hasta 3,00 metros de ancho :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	100,00
Término de 2.ª clase.....	»	70,00
Término de 3.ª clase.....	»	45,00
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.		

Por cada metro lineal de ampliación de los expresados pasos y de los existentes se abonará la tercera parte de lo que corresponde, según la tarifa de las zonas respectivas.

Por cada paso provisional sobre cuneta o terraplén, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la tercera parte de lo que corresponde a la tarifa anterior de la zona respectiva.

2.º Por la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios lindantes con los caminos provinciales:

Por metro lineal de fachada de nueva construcción en:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	38,00
Término de 2.ª clase.....	»	23,00
Término de 3.ª clase.....	»	12,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	4,00
Término de 2.ª clase.....	»	3,00
Término de 3.ª clase.....	»	2,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

3.º Por construcción de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, hornos de cal, yeso o ladrillo, etc., lindantes con vías provinciales, por metro lineal de fachada:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	35,00
Término de 2.ª clase.....	»	25,00
Término de 3.ª clase.....	»	15,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	3,00
Término de 2.ª clase.....	»	2,00
Término de 3.ª clase.....	»	1,00
Zona urbana: Se abonará un 50 por 100 sobre la tarifa correspondiente.		

4.º Por la construcción de muros de contenimiento y de cercas definitivas de hierro, piedra, ladrillo u otros materiales de clase análoga o superior, en terrenos lindantes con caminos, por cada metro lineal de cerca:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	6,00
Término de 2.ª clase.....	»	5,00
Término de 3.ª clase.....	»	4,00
Zona urbana: El 50 por 100 de aumento.		

5.º Por la construcción o emplazamientos de cercas provisionales y de preparación en dichos terrenos, así como para la construcción o instalación definitiva con materiales de clase inferior, como tapias de piedra en seco, espino artificial u otros elementos análogos, con postes espaciados, por metro lineal de cerca:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	2,50
Término de 2.ª clase.....	»	2,00
Término de 3.ª clase.....	»	1,50

6.º Por empalme de caminos particulares con caminos provinciales: Por paso sobre cuneta o empalme con el terraplén, la que corresponda por su longitud, según el apartado 1.º, más la correspondiente al afirmado del paseo.

7.º Por la apertura de pozos dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales, en:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	300,00
Término de 2.ª clase.....	»	250,00
Término de 3.ª clase.....	»	200,00
Zona urbana: El 50 por 100 de la tarifa de aumento.		



## DE RECONSTRUCCION Y REPARACION

8.º Por las de construcción y reparación interior de edificios, entendiéndose por tal las que afecten a partes esenciales de las mismas, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas.

Por metro cuadrado de cada planta a que afecte la reparación :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	2,00
Término de 2.ª clase.....	»	1,40
Término de 3.ª clase.....	»	1,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Si la reconstrucción es de toda o parte de la fachada lindante con el camino, abonará por metro lineal y por piso lo mismo que en el caso 2.º

9.º Por la apertura, cerramiento o modificación esencial de los huecos de fachada, por cada hueco :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	30,00
Término de 2.ª clase.....	»	20,00
Término de 3.ª clase.....	»	10,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

10. Para obras de revoco o pintura de fachadas lindantes con el camino, por metro cuadrado :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	1,00
Término de 2.ª clase.....	»	0,70
Término de 3.ª clase.....	»	0,30
Zona urbana: El 50 por 100 de aumento.		

11. Para los casos no comprendidos en los diez conceptos anteriores, a excepción de la construcción y arreglo de aceras o bajadas de aguas en la línea de fachada :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	60,00
Término de 2.ª clase.....	»	40,00
Término de 3.ª clase.....	»	20,00

Quedan exceptuadas de licencia las obras de blanqueo y pintura de los interiores y solados, recorridos de tejados, repasos de canalones y bajadas y cambios de tabiques sencillos.

## PERMISOS PARA EXTRACCION DE MATERIALES

12. Por extracción de arena o arcilla en la zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo :

Términos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase... 1,50 ptas. por m<sup>3</sup>

Por el permiso de explotación dentro de la zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo, de canteras de todas clases :

Términos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase... 3,00 ptas. por m<sup>3</sup>

## PERMISOS PARA INSTALACIONES Y CANALIZACIONES EN CAMINOS PROVINCIALES

1.º Por la apertura de zanjas en la zona propia de los caminos para colocación de tuberías de conducción de agua a presión, por cada metro lineal se abonará, en cualquier término municipal, la cantidad dada por la siguiente fórmula :

$$\text{Pesetas} = 5 D \sqrt{D}$$

D = Diámetro en centímetros de la tubería.

Cuando la conducción atraviese el camino, se abonará la longitud que afecte a la explanación y sus cunetas al doble precio de la tarifa anterior.

Cuando se trate de agua rodada sin presión, para riegos, ocupando la zona propia del camino, se abonará por metro lineal de conducción la cantidad dada por la siguiente fórmula :

$$P = \frac{L}{2}$$

En la que P = pesetas por metro lineal.

» L = luz de la conducción en centímetros.

Sólo podrá autorizarse, cuando el servicio haya de efectuarse a lo largo de una cuneta, una vez revestida e impermeabilizada, o bien por la zona de dos metros de ancho, fuera de las explanaciones del camino.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de cañerías, cuya servidumbre está ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente, y si se trata de conducciones para abastecimientos públicos de pueblos en términos de primera y segunda clase, se abonará la décima parte.

2.º Por la apertura de zanjas en la zona propia de los caminos para nuevas instalaciones de conducciones de gas, energía eléctrica o cables telefónicos, por metro lineal :

En cualquier término..... 20,00 pesetas

Cuando la apertura de zanjas sea para la reparación de instalaciones ya autorizadas, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

Asimismo se abonará la mitad cuando no sea preciso hacer la instalación a cielo abierto, sino en mina o galería.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon anual, pagará, en concepto de permiso, el doble de los derechos de la tarifa correspondiente.

3.º Para la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conducciones de agua, por metro lineal de zanja, se abonará la cuarta parte de las tarifas del apartado 1.º

4.ª Por la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conductores eléctricos o de gas, por metro lineal de zanja :

En cualquier término, la cuarta parte de la tarifa del apartado 2.º

En zona urbana, las zanjas para agua, gas o electricidad abonarán el doble de la tarifa correspondiente.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de conducciones ya existentes, cuya instalación y servidumbre haya sido ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa respectiva.

Se abonará igualmente la mitad cuando no sea preciso establecer la conducción a cielo abierto, sino en mina o galería.

5.º Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo, con capacidades cubiertas en la zona de los caminos para instalaciones eléctricas u otros aparatos, por metro cuadrado de superficie de planta de la capacidad :

Término de 1.ª clase.....	pesetas 300,00
Término de 2.ª clase.....	» 200,00
Término de 3.ª clase.....	» 150,00

En la zona de servidumbre se abonará la mitad de los derechos de esta tarifa.

6.º Por instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona de los caminos :

Término de 1.ª clase.....	pesetas 400,00
Término de 2.ª clase.....	» 300,00
Término de 3.ª clase.....	» 200,00

Las instalaciones dentro de la zona de servidumbre devengarán la mitad de los derechos de esta tarifa. En caso de ocupación de más de una zona o término, se aplicará la tarifa más elevada.

7.º Por cada cala a cielo abierto para determinación y situación de averías en los aparatos o capacidades a que se refieren los dos artículos anteriores, se abonará lo siguiente:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	60,00
Término de 2.ª clase.....	»	50,00
Término de 3.ª clase.....	»	40,00
En zona urbana: El doble de la tarifa correspondiente.		

8.º Por la instalación en la zona propia de caminos de vías férreas que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	20,00
Término de 2.ª clase.....	»	18,00
Término de 3.ª clase.....	»	16,00

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon, se abonará el doble de los derechos de la tarifa.

9.º Por la instalación, en la zona de servidumbre de los caminos, de vías férreas, que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	5,00
Término de 2.ª clase.....	»	4,00
Término de 3.ª clase.....	»	3,00

10. Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión, que vayan paralelos a dicha vía y ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	80,00
Término de 2.ª clase.....	»	70,00
Término de 3.ª clase.....	»	60,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Si la línea es de media o baja tensión, o telefónica, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente:

11. Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión ocupando una superficie hasta un metro cuadrado:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	40,00
Término de 2.ª y 3.ª clase.....	»	30,00

En media o baja tensión se abonará la mitad, y en telefónicas la cuarta parte.

En zona urbana: El 20 por 100 de aumento.

Cuando la ocupación sea de superficie mayor de un metro cuadrado, tanto en zona propia como de servidumbre, se abonará en proporción a la superficie ocupada.

12. Por el cruce de líneas aéreas de cobre de conducción de energía eléctrica en media o alta tensión con los caminos:

$$\text{Pesetas} = 100 \sqrt{V \times S}$$

Siendo: S = Sección de un conductor en milímetros cuadrados.

V = Tensión en kilovoltios.

Si los conductores son de aluminio se abonará el 60 por 100 de la tarifa.

Se abonará además la tarifa correspondiente por los postes, según los artículos 10 y 11.

13. Por el cruce de líneas aéreas de conducción de energía eléctrica en baja tensión se abonarán los siguientes derechos:

En cualquier término.....	150,00 pesetas
---------------------------	----------------

Se abonarán además los derechos correspondientes a los postes señalados en los artículos 10 y 11.

En zona urbana, y cuando el cruce se haga sin colocación de nuevos postes o entre palomillas empotradas en las edificaciones, se abonará la mitad de esta tarifa.

Cuando se trate de cruces provisionales, cuya autorización se dará por tres meses, se aumentará en el 50 por 100 los derechos correspondientes.

Los cruces de líneas telefónicas abonarán el 25 por 100 de los de baja tensión.

14. Por cada indicador de anuncios se satisfarán :

a) Cuando no exceda de un metro cuadrado, colocado dentro de la zona propia del camino, por cada permiso :

Término de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas 600,00
Término de 2. <sup>a</sup> clase.....	» 500,00
Término de 3. <sup>a</sup> clase.....	» 400,00

b) Cuando no exceda de un metro cuadrado y esté colocado a menor distancia de 10 metros y a mayor de dos de la arista del camino, por cada permiso :

La mitad de la tarifa anterior.

c) Cuando no exceda de un metro cuadrado, en el resto de la zona :

Término de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas 200,00
Término de 2. <sup>a</sup> clase.....	» 150,00
Término de 3. <sup>a</sup> clase.....	» 150,00
Zona urbana, con vistas a la vía provincial: El doble de la tarifa que corresponda.	

Por los anuncios colocados en las fachadas de los edificios que sirvan para indicar los establecimientos situados en el mismo inmueble, no se abonará derecho alguno.

Cuando el anuncio exceda de un metro cuadrado, pagará proporcionalmente a su superficie.

#### CANON POR SERVIDUMBRE Y SERVICIOS EN LOS CAMINOS PROVINCIALES

1.º Para el permiso (condicional) para ocupar los paseos, aceras y andenes de la zona propia de los caminos con instalación de mesas, sillas, puestos de ventas o de bebidas, por metro cuadrado que se ocupe durante un trimestre, computándose cada mesa o velador por metro cuadrado :

Término de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas 30,00
Término de 2. <sup>a</sup> clase.....	» 20,00
Término de 3. <sup>a</sup> clase.....	» 16,00
En zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda, y en la zona de servidumbre, la tercera parte.	

2.º Por extracción de arenas, arcillas o materiales de canteras dentro de la zona de servidumbre :

A partir del año de la primera concesión : El mismo abonado por el permiso de explotación, salvo la modificación a que hubiere lugar, con arreglo a la tarifa por variación del número de metros cúbicos.

3.º Por cada indicador de anuncio.

A partir del año de la primera concesión : El mismo abonado por el permiso de colocación. Por la restauración o repintado de los anuncios sometidos a canon no se abonará cantidad alguna ni se exigirá autorización previa, siendo obligatorio para el concesionario mantenerlos en buen estado.

4.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con cañerías de agua, se abonará anualmente la vigésima parte del permiso de instalación fijado en el apartado 1.º del epígrafe «Permiso para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

5.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con conducciones de gas o energía eléctrica, se abonará anualmente la décima parte del permiso de instalación fijado en el apartado 2.º del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

6.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, en capacidades cubiertas para instalaciones eléctricas, aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, u otros aparatos, y por la instalación aérea de las cajas de distribución de energía eléctrica, por cada metro cuadrado de superficie ocupada se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijados en los apartados 5.º y 6.º del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

7.º Por las vías férreas para servicios agrícolas, de minas, canteras, etc., por cada metro lineal en el sentido longitudinal del camino, se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijado en el apartado 8.º del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

8.º Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido de conductores de energía eléctrica en alta, media y baja tensión, o para teléfono que vayan paralelas a dicha vía, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 10 del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

9.º Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica de alta tensión, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 11 del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

10. Por los tranvías establecidos o que se establezcan en caminos provinciales, por cada metro lineal en sentido longitudinal del camino :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	5,00
Término de 2.ª clase.....	»	2,50
Término de 3.ª clase.....	»	1,00

En este canon se comprende el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea destinada al suministro de fuerza.

Se reducirá este canon a la mitad durante los dos primeros años de establecimiento del servicio.

#### INDEMNIZACIONES POR TAPADO DE ZANJAS O CALAS DE LA ZONA DE URBANIZACION DE CAMINOS

Por metro cuadrado en paseos de tierra.....	pesetas	24,00
Por íd. íd. en afirmados en empedrados sin cimiento.....	»	60,00
Por íd. íd. en afirmado macadam corriente.....	»	100,00
Por íd. íd. en empedrado sobre hormigón.....	»	300,00
Por íd. íd. en íd. íd. hormigón continuo.....	»	200,00
Por íd. íd. en íd. íd. hormigón con recubrimiento asfáltico .....	»	300,00
Por íd. íd. en afirmado asfáltico sobre macadam.....	»	200,00

## ORDENANZA

### para la percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y demás departamentos de la Corporación (excepto de aquellos que por igual concepto tengan Ordenanza especial)

Artículo 1.º Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 604 y 717 y siguientes de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, la Diputación de Madrid establece la percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y otras dependencias de la Corporación, según la presente Ordenanza.

Art. 2.º Por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y dependencias de la Corporación se comprenderá a efectos de percepción de tasas:

- a) La hospitalización en salas o departamentos especiales o comunes a petición de los interesados o cuando así proceda por su situación económica o de sus familiares, patronos u obligados a esta atención, directa o subsidiariamente.
- b) Los hospitalizados acogidos a los beneficios del Seguro de Enfermedad que voluntariamente prescindan de éstos y deseen ser tratados en los Establecimientos benéficos de la Corporación, cualquiera que sea el haber o retribución que aquéllos perciban.
- c) Los análisis, radiografías, radioscopias y servicios análogos en gabinetes médico-quirúrgicos que soliciten los no hospitalizados (exclusión hecha de los menesterosos) y los que precisen los hospitalizados cuya asistencia no sea gratuita.
- d) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico, técnico o profesional.
- e) La ejecución de trabajos, ensayos de productos o artículos determinados o prestación de servicios en cualquier forma no comprendida en los apartados anteriores, a solicitud de entidades o particulares, en dependencias, talleres o gabinetes sostenidos por la Corporación.
- f) Las certificaciones, títulos o diplomas de reconocimiento o de aptitud o asistencia a prácticas o cursillos expedidos por los facultativos de la Beneficencia Provincial o por otras Jefaturas de Servicios de la Corporación.
- g) Visitas a exposiciones y museos sostenidos por la Diputación.

Art. 3.º La obligación a contribuir por estas tasas nace con la utilización del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º, y se entenderá a cargo de los interesados, de sus familiares u obligados a su manutención o cuidados, y tratándose de accidentes, ya sean de trabajo o de cualquier otra naturaleza, a cargo de los patronos o empresas aseguradoras de los accidentados o lesionados.

Art. 4.º La gratuidad de estancia en los Establecimientos benéficos o de utilización de sus servicios será de aplicación a quienes tengan la calificación legal de pobres y sean vecinos de Madrid y su provincia. Esta circunstancia se acreditará mediante la aportación de la cartilla de Beneficencia, certificación de desempleo expedido por el Sindicato correspondiente, o, en su caso, con la documentación que la Dirección administrativa considere oportuna a los expresados fines, la cual expedirá a los Servicios el volante justificativo de esta clasificación de gratuidad.

Quedan, sin embargo, exceptuados de este beneficio de gratuidad todas las personas asistidas en hospitalización o servicios, cuando se trate de dolencia o lesión por los que se hallen asegurados, en cuyo caso satisfarán las tasas correspondientes, según esta Ordenanza, las respectivas entidades aseguradoras, o cuando los responsables u obligados al pago sean familiares o patronos cuyo jornal o retribución sea superior a 60 pesetas diarias.

Los enfermos que asistan a Consultorio público, a los que no alcance el beneficio de gratuidad, satisfarán por la primera y segunda consultas 50 pesetas, y por la tercera y sucesivas, 25 pesetas cada una de ellas.

Art. 5.º Los preceptos de la presente Ordenanza se entenderán sin perjuicio de lo acordado por la Diputación de Madrid, reglamentando la prestación del servicio médico-quirúrgico y farmacéutico a los funcionarios de la Corporación y sus familiares.

Art. 6.º Las tasas por prestación de servicios a que se refiere el artículo 2.º se percibirán con sujeción a las siguientes normas:

1.—*Hospitalizados*: Se establecerán las siguientes categorías: *pensionistas* (denominados anteriormente distinguidos) y *semipensionistas* (con estancia en salas comunes), que satisfarán:

a) *Pensionistas*: con derecho a cuarto individual, 150 pesetas diarias, comprendido en este importe la pensión, medicamentos y asistencia facultativa.

Toda exploración complementaria, como análisis, radiografías, etc., deberán abonarlas con arreglo a las tasas correspondientes, como asimismo los servicios de Radioterapia, Cirugía, etc.

b) *Semipensionistas*: Satisfarán 50 pesetas diarias, con derecho a pensión, medicación y asistencia facultativa. Los demás servicios que puedan requerir se prestarán con una reducción del 50 por 100 de la tarifa establecida en la Ordenanza.

2.—Los enfermos que se hayan de beneficiar de tratamiento quirúrgico se someterán al régimen siguiente:

a) Las intervenciones, según el criterio del Profesor Médico, se catalogarán en tres categorías: A, B y C, con respectivos devengos, a saber: Categoría A, 500 pesetas; Categoría B, 1.000 pesetas; Categoría C, 1.500 pesetas. El 10 por 100 de estos devengos se imputará a derechos de quirófano.

b) Las pequeñas intervenciones de tipo dermatológico (extirpación de verrugas, papilomas, ejecución de una biopsia, etc.) devengarán de 50 a 100 pesetas, a juicio del Profesor Médico.

3.—*Fisioterapia*:

Electrocoagulación (verrugas y papilomas), 50 pesetas sesión; neoplasias cutáneas, 100 pesetas; nieve carbónica, 100 pesetas; radioterapia y cobaltoterapia, 100 pesetas cada sesión; luz ultravioleta, 100 pesetas; aplicación de diatermia, 30 pesetas sesión; aplicación de onda corta, 30 pesetas sesión; ultrasonido, 30 pesetas; radium: una aguja, 100 pesetas por día; dos agujas, 70 pesetas por día y unidad; tres agujas, 50 pesetas por ídem ídem; cuatro o más agujas, 40 pesetas por ídem ídem.

Quimioterapia (oncología), 250 pesetas el tratamiento.

4.—Por radiografías y radioscopias:

Placas radiográficas de 35 por 43, 100 pesetas; de 30 por 40, 85 pesetas; de 24 por 30, 65 pesetas; de 18 por 24, 50 pesetas; de 13 por 18, 40 pesetas.

Radioscopias, 25 pesetas.

Por tomografías, endoscopias y linfografía, 150 pesetas.

Electrocardiografía, 100 pesetas; electroencefalografía, 150 pesetas.

Por electroencefalogramas, con desplazamiento a la residencia del enfermo, de 500 a 1.500 pesetas, aplicadas según apreciación con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º de esta Ordenanza, siendo de cuenta de los interesados los gastos que se originen en el traslado del aparato y derecho del médico. (Acuerdo del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958, sancionado por la Superioridad según artículo 723 de la vigente ley de Régimen Local.)

5.—Por servicios del Gabinete de Estomatología:

Por cada cura, 10 pesetas; por tartrectomía, 20 pesetas; por cada extracción simple, 10 pesetas; ídem complicada, 15 pesetas; dientes incluidos, 60 pesetas; apicectomía, 35 pesetas; alveolotomía, 60 pesetas; tratamiento protésico, 60 pesetas; otras intervenciones, de 200 a 300 pesetas (aparte el material protésico, que será a precio de coste, más un 20 por 100 por derechos del Hospital).

Prótesis y odontología conservadora:

Obturación de silicato, 20 pesetas; ídem de amalgama, 40 pesetas; incrustación de acero, 70 pesetas; ídem de palador, 90 pesetas; ídem de acrílico, 80 pesetas; corona de acero, 70 pesetas; ídem intermedia, 75 pesetas; ídem con frente, 80 pesetas; corona de palador, 90 pesetas; ídem intermedia, 100 pesetas; ídem con frente, 110 pesetas; corona acrílica, 125 pesetas; ídem intermedia, 125 pesetas.

Prótesis móvil:

De uno a tres dientes, en caucho, 60 pesetas por unidad; de tres en adelante, en caucho, 50 pesetas por unidad; aparato superior e inferior, en caucho, 500 pesetas; completo, en caucho, 850 pesetas; de uno a tres dientes, en resina, 65 pesetas por unidad; de tres dientes en adelante, en resina, 60 pesetas por unidad; aparato superior e inferior, en resina, 650 pesetas; completo, en resina, 1.300 pesetas; corbatas, en acero, 60 pesetas; ídem en palador, 90 pesetas.

6.—Por trabajos de Laboratorio:

*Orina*:

Análisis completo, 100 pesetas; análisis parcial (anormales y sedimento), 60 pesetas; ídem ídem cualitativo de albúmina y glucosa, 20 pesetas; ídem cuantitativo de glucosa, 10 pesetas; ídem bacteriológico

de sedimento, 30 pesetas; citológico de sedimento, 30 pesetas; pruebas renales (cada una), 50 pesetas; ídem (frotis), 30 pesetas; cultivos, 100 pesetas; constante de Ambard, 30 pesetas; cetosteroides, 175 pesetas; papanicolau, 150 pesetas.

*Cultivos urinarios:*

Examen químico, 40 pesetas.

*Contenido gástrico:*

Análisis químico-microscópico, 40 pesetas.

*Heces fecales:*

Análisis químico general e investigación de sangre, 20 pesetas; ídem de parásitos y bacterias, 25 pesetas; cultivo, 100 pesetas.

*Sangre:*

Fórmula leucocitaria, 40 pesetas; recuento de hematíes y leucocitos, 30 pesetas; fórmula, recuento, hemoglobina y velocidad de sedimentación, 90 pesetas; investigación de paludismo o análogos, 30 pesetas; determinación de urea, cloruros, calcio, etc., 25 pesetas cada una; hemocultivo, 100 pesetas; determinación de grupos sanguíneos, 25 pesetas; determinación de grupos sanguíneos y RH, 100 pesetas; aglutininas ante RH, 125 pesetas; serodiagnóstico por aglutinación (por cada germen), 15 pesetas; Wássermann y complementarias, 60 pesetas; reacciones de Weimber o de Cassoni, 50 pesetas cada una; Bersedka (tuberculosis), 40 pesetas; desviación de gonocia, 40 pesetas; velocidad de sedimentación, 30 pesetas; curva de glucemia, 60 pesetas; Galli-Mainnini, 75 pesetas; hematocrito, 30 pesetas; células L. E., 75 pesetas; lípidos, 50 pesetas; recuento de plaquetas, 30 pesetas; tiempo coagulación y hemorragia, 25 pesetas; tiempo protombina, 50 pesetas; reticulocitos, 50 pesetas; filarias, 25 pesetas; colesterina, 75 pesetas; proteínas totales, 50 pesetas; fraccionamiento químico de proteínas y coeficiente A/G, 75 pesetas; electroforesis de proteínas, 150 pesetas; bilirrubina, 40 pesetas; reacción de Van den Berg, 25 pesetas; reacción de Takata, 25 pesetas; reacción de Mac Lagan, 40 pesetas; reacción de Hanger, 40 pesetas; reacción de Kunkel, 40 pesetas; pruebas hepáticas (tres pruebas de floculación), 100 pesetas; reacción de Cadmio, 40 pesetas; reacción de Weltman, 40 pesetas; gluco-samina, 50 pesetas; proteína «C» reactiva, 60 pesetas; antiestropobilina «O», 125 pesetas; mielograma con punción external, 100 pesetas.

*Líquido cefalorraquídeo:*

Análisis completo con Wássermann, Lange, 100 pesetas.

*Espustos:*

Examen histobacteriológico (frotis), 50 pesetas; cultivo (corriente), 100 pesetas; cultivo (bacilo de Koch), 150 pesetas; papanicolau, 150 pesetas.

*Transfusión de sangre:*

Cada 300 centímetros cúbicos o fracción, 250 pesetas.

*Autovacunas:*

Preparación de autovacunas, 100 pesetas.

*Pus uretral, exudado vaginal:*

Examen histobacteriológico, 25 pesetas; cultivo, 100 pesetas.

*Pelos y escamas:*

Examen micológico directo, 25 pesetas; por cultivo, 100 pesetas.

*Pruebas alérgicas:*

Bacterias, 25 pesetas; hongos, 25 pesetas; alimentos, 25 pesetas; polvos ambiente, 25 pesetas; pruebas de contacto, 25 pesetas; biopsias (análisis histopatológico), 100 pesetas; Frei, 40 pesetas; Mitsuda



(Lepromina), 40 pesetas; Mantoux, 40 pesetas; antibiogramas, 150 pesetas; inoculaciones de animales, 200 pesetas; test piloto (oncológico), 75 pesetas.

*Esperma:*

Examen de frotis, 30 pesetas; espermograma, 70 pesetas; espermocultivos, 100 pesetas.

*Líquido pleural:*

Examen citobacteriológico, 25 pesetas; cultivo, 100 pesetas.

Anestesia, 200 pesetas.

*Metabolimetría:*

Cada determinación, 40 pesetas.

Análisis bromatológico, 60 pesetas.

7.—Broncoscopias, 200 pesetas; broncografías, 100 pesetas.

8.—*Por aplicación de isótopos radioactivos:*

a) Investigación diagnóstica, 250 pesetas, más el valor del material radioactivo, según precios de la Junta de Energía Nuclear.

b) Tratamiento: 750 pesetas, más el valor del material radioactivo, según precios de la Junta de Energía Nuclear.

9.—Por histerosalpingografías, 100 pesetas.

10.—Esterilidad: insuflación, 25 pesetas; espermogramas, 25 pesetas.

11.—Por alquiler de camillas, cada una, 20 pesetas.

12.—Por derechos de embalsamamiento (siendo de cuenta de los interesados, familiares o solicitantes los gastos que se ocasionen), 1.500 pesetas.

13.—Por autorización de salida de cadáveres (siendo de cuenta de los interesados, familias o solicitantes los gastos de salida y traslado), 1.500 pesetas; si el traslado tiene lugar fuera de la población, 3.000 pesetas.

14.—Por asistencia a cursillos: las cuotas que señale en cada caso la Presidencia de la Corporación, previa propuesta de la Dirección administrativa, informe del Decanato del Cuerpo y de la Intervención, a los que se les comunicará la resolución presidencial. (Véase artículo 8.º de la presente Ordenanza.) (Modificado este párrafo según acuerdo del Pleno de la Diputación de 17 de noviembre de 1960 y resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de 11 de febrero de 1961.)

Por prácticas en Centros benéficos para los que se exija estar en posesión de títulos facultativos, 1.000 pesetas por año. (Véase artículo 8.º de la presente Ordenanza.) (Párrafo adicionado según acuerdo del Pleno de la Diputación de 17 de noviembre de 1960 y resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de 11 de febrero de 1961.)

Por prácticas en centros benéficos para los que no se exija estar en posesión de título facultativo especial, 100 ó 200 pesetas, según se trate, respectivamente, de un período inferior a tres meses o superior a éste, sin exceder de nueve. (Véase artículo 8.º de la presente Ordenanza.)

15.—Por asistencia a cursillos o prácticas en otros Servicios de la Corporación, las cuotas que señale la Presidencia, previa propuesta e informes de la respectiva Jefatura e Intervención, a las que se comunicará la resolución presidencial.

(Las cuotas a que se refieren los apartados anteriores se satisfarán por adelantado, requisito sin el cual no se expedirá por la Dirección o Jefatura administrativa la autorización necesaria para que aquéllas se verifiquen.)

16.—Por ejecución de trabajos, ensayos de productos o prestación de servicios en general, a solicitud de entidades o particulares en gabinetes o talleres sostenidos por la Corporación, el precio que en cada caso señale la Presidencia de la Corporación, previos presupuestos y condiciones que proponga el Servicio correspondiente e informes de la Intervención, a la que se comunicará la resolución presidencial.

17.—Por los certificados, títulos o diplomas a que se refiere el apartado f) del artículo 2.º se abonará, independientemente de lo que corresponde satisfacer por timbre del Estado:

100 pesetas por títulos referentes a cursillos; 3 pesetas por las certificaciones referentes a capacitación o prácticas; 50 pesetas por certificaciones de reconocimiento médico a particulares; 6 pesetas por el mismo reconocimiento a los funcionarios de la Corporación. (Redactado este párrafo según acuerdo del Pleno de la Diputación de 17 de noviembre de 1960 y resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de 11 de febrero de 1961.)

Los derechos a que se refiere este apartado se harán efectivos mediante timbre provincial adherido a los títulos o certificaciones de modelo especial que facilitará la Administración de cada Servicio.

Las certificaciones a que se refiere este apartado estarán enumeradas correlativamente, con relación a cada Establecimiento o Servicios, y se extenderá por duplicado, conservando un ejemplar en la Dirección o Jefatura administrativa correspondiente, firmada por el Profesor Médico o Jefe responsable de la declaración que contenga, con una diligencia al pie que diga: «Expedida con conocimiento de la Administración», firmada por el Director o Jefe administrativo.

18.—Visitas a museos y exposiciones sostenidas por la Corporación: entrada individual, 5 pesetas; entrada colectiva, 25 pesetas hasta diez personas; 50 pesetas hasta veinte personas; 100 pesetas más de veinte personas. Esta tasa se verificará contra entrega de recibo-talonario, que se establecerá por los Servicios correspondientes, de acuerdo con la Intervención General de Fondos.

La visita al Museo Olavide, instalado en el Hospital de San Juan de Dios, será gratuita los jueves por la tarde.

19.—Según acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de abril de 1956, y resolución del Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia, de 16 de junio del mismo año, será de aplicación por servicios de estancias en el nuevo Instituto Provincial de Obstetricia y Ginecología la siguiente tarifa: Estancias tipo máximo, por día y persona, 200 pesetas (acuerdo, modificando el anteriormente citado, del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958, sancionado por la Superioridad, según artículo 723 de la vigente ley de Régimen Local); prematuros, 50 pesetas diarias (alimentación por separado). El coste de los servicios que figuran en la tarifa general será del doble para las enfermas hospitalizadas y no gratuitas, y del cuádruple para las enfermas asistidas en la clínica. Por acuerdo del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958, sancionado por la Superioridad según artículo 723 de la vigente ley de Régimen Local, se adiciona lo siguiente: Por servicios de Citología se percibirá: 50 pesetas en consulta general, sin acreditar pobreza; 150 pesetas por enfermas que ingresen como distinguidas, y 200 pesetas por enfermas de clínica privada.

20.—Por acuerdo del Pleno Corporativo de 26 de abril de 1962, conforme a la resolución del Ilmo. señor Delegado de Hacienda de esta provincia, de 14 de marzo del mismo año, se incluye en el apartado e) del artículo 2.º de la presente Ordenanza el cobro de suscripciones y la inclusión, asimismo, de publicidad comercial en las revistas y publicaciones que edite esta Excm. Diputación Provincial, con sujeción a las siguientes tarifas:

Revista «Anales de Farmacia Hospitalaria» (publicación trimestral):

Contraportada, 6.000 pesetas; interior de la portada, 5.000 pesetas; interior contraportada, 4.000 pesetas; página corriente, 3.000 pesetas; media página, 1.750 pesetas; un cuarto de página, 1.000 pesetas; un octavo de página, 600 pesetas; encartes, a facilitar por el anunciante, 3.000 pesetas. Suscripción anual (cuatro números), 100 pesetas.

Revista «Cisneros» (publicación trimestral):

Suscripción anual (cuatro números), 200 pesetas. Una página de publicidad, 5.000 pesetas; media página de publicidad, 3.000 pesetas; un cuarto de página, 2.000 pesetas.

Para otras revistas de tipo científico, igual tarifa que las señaladas para la revista «Anales de Farmacia Hospitalaria».

Art. 7.º Excepcionalmente, la Diputación podrá contratar con Entidades de Previsión y Seguro, Asociación Española contra el Cáncer y otras instituciones de carácter benéfico social la estancia, asistencia y servicios de los de a ellas aplicados o amparados, estipulando un tanto alzado individual por tales conceptos, o fijando las condiciones asistenciales que de mutuo acuerdo se establezcan.

Art. 8.º El abono de tasas por prestación de servicios, a que se refieren los artículos anteriores, será siempre anticipado y, tratándose de estancias de pago, por semanas anticipadas, abonando, por lo menos, el importe de una de éstas, cualquiera que sea el tiempo de hospitalización.

En cuanto a cursillos o prácticas a que se refieren los apartados 14 y 15 del artículo 6.º, y con objeto de acoplar la matrícula al curso académico oficial de la Facultad de Medicina, habrá de tenerse en cuenta que las inscripciones para la asistencia a los mismos de Médicos, Practicantes y Enfermeras deberán ser formalizadas precisamente durante los meses de septiembre y octubre para los que hayan de examinarse en la convocatoria del mes de junio siguiente, y en los meses de abril y mayo para los que deban verificar sus exámenes en la convocatoria del mes de septiembre del mismo año. Transcurridos dichos plazos de matrícula ordinaria, se entenderá iniciada la matrícula extraordinaria de asistencia a cursillos o prácticas, mediante el abono de dobles derechos. (Acuerdo del Pleno de la Diputación de 17 de septiembre de 1953, aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 14 de abril de 1954.)

Art. 9.º La recaudación de estas tasas, con las salvedades previstas en los apartados 26 y 27 del artículo 6.º, y en el párrafo segundo del artículo 12, estará a cargo de la Depositaria de Fondos, y se verificará contra entrega de recibos, en los que conste: nombre del que verifica el pago y del que motiva o solicita el servicio, clase de éste, período a que se refiere, cuantía, fecha del pago y firmas del Director e Interventor del Establecimiento, además de la del Depositario de Fondos. Estos recibos estarán encuadrados y numerados, adheridos a sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezca en cada uno de ellos el sello de la Intervención del respectivo Establecimiento. (Acuerdo del Pleno de 12 de noviembre de 1959 y resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de 31 de diciembre de 1960.)

Art. 10. El señor Depositario de Fondos confeccionará diariamente la correspondiente Hoja de cargo en la que figure el detalle de los recibos expedidos y las observaciones que fueren precisas.

Art. 11. Del producto que se obtenga por la prestación de servicios a que se refiere la presente Ordenanza, y para atenciones de los Departamentos en que aquéllos se verifiquen, así como para remuneración del personal, si procede, que la Corporación determine, se destinará como máximo, de la recaudación de cada año, lo siguiente: el 30 por 100 de dicha recaudación, si no excede de 250.000 pesetas; si es superior a ésta, el 20 por 100 del siguiente exceso de 500.000 pesetas; el 18 por 100 del siguiente exceso de 500.000 pesetas; el 15 por 100 del siguiente exceso de 500.000 pesetas, y el 12 por 100 del exceso restante.

Dichos porcentajes, que se entenderán sin perjuicio de otras dotaciones complementarias que la Corporación acuerde asignar a los Servicios, serán proporcionales a los que por dicha prestación de servicios se obtenga en cada uno de los Establecimientos benéficos, y su distribución se verificará según normas que se establezcan por los respectivos Visitadores de dichos Centros, abonándose a cargo de las consignaciones que al efecto figuran en el Presupuesto de Gastos.

Art. 12. Caso de que alguna de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el artículo 8.º, se intentará por la Depositaria de Fondos la efectividad de lo devengado mediante los requerimientos correspondientes, y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlo.

Transcurrido infructuosamente el plazo de treinta días, a contar de la fecha del devengo de la tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención General, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos, y con el informe pertinente, proponga se gestione el cobro por vía ejecutiva, hasta lograr su efectividad, si no procediese la declaración de partida fallida, cuya calificación corresponderá, en definitiva, al Pleno de la Corporación.

Art. 13. Los derechos de percepción directa que legalmente estén reconocidos por disposiciones de carácter general a favor de Profesores Médicos u otros funcionarios, por su ejercicio profesional en Centros dependientes de la Corporación, se devengarán en la forma establecida; pero será condición indispensable para su efectividad que tenga conocimiento de ello la Administración del Establecimiento, la cual vendrá obligada a liquidar y retener sobre tales derechos los descuentos que procedan por el carácter de retribución personal que tienen aquellas percepciones, y a comunicar a la Corporación, por conducto de la Intervención General de Fondos, el importe de lo devengado individualmente, ingresando en la Caja de la Corporación el total de aquellos descuentos.

En cuanto a las remuneraciones del personal y derechos de percepción directa a que se refiere el artículo 11, y el presente artículo 13, han de quedar condicionadas a que no esté impedida su percepción por las disposiciones de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local.